

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00210 00

ACCIONANTE: LUZ ELENA BARCO PAEZ

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUZ ELENA BARCO PAEZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

LUZ ELENA BARCO PAEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso de **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**, promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida. En consecuencia, solicita:

*"1. El restablecimiento inmediato del servicio de **ENFERMERIA DOMICILIARIA** y fundamento esta petición en los hechos narrados anteriormente, a cargo y pago de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. (NIT 900.298.372-9)**, **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (NIT 899.999.061-9)** Y **LA IPS PROSEGUIR (NIT 830.090.073-3)**, además se instruya a estas entidades a prestarle los siguientes servicios:*

*2. ATENCION INTEGRAL con la infraestructura técnica, y el personal capacitado domiciliario, procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma; así como la entrega periódica de pañales, puesto que no son entregado oportunamente y se gastan en promedio cinco (5) pañales diarios, también solicitamos crema antipañalitis para evitar las quemaduras y escaras, así mismo guantes desechables y paños húmedos para el aseo personal; que por motivos de su enfermedad son requeridos para que la señorita **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**, tenga mejor calidad de vida.*

*3. Se hará responsable a las sociedades **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. (NIT 900.298.372-9)**, **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (NIT 899.999.061-9)** Y **LA IPS PROSEGUIR (NIT 830.090.073-3)**, si se llegare a descompensar o afectar el estado de salud de la paciente **TULIA MATILDE SIERRA RODRÍGUEZ** con C.C. # 20.140.400 de Bogotá por falta de atención domiciliaria y garantías de atención.*

*4. Autorizar que se cumpla lo requerido en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas so pena de configurarse un desacato por parte del representante legal de las sociedades **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. (NIT 900.298.372-9)**, **IPS PROSEGUIR***

(NIT 830.090.073-3) y la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (NIT 899.999.061-9) por el no cumplimiento del fallo”.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que **TULIA MATILDE SIERRA RODRÍGUEZ** cuenta con 97 años de edad, se encuentra discapacitada pues padece de "(...) una afección cardíaca congestiva FEVI 40%, Hipertensión Arterial Crónica, Hipertensión pulmonar, displasia de cadera, dependencia funcional Total, incontinencia uro fecal, prueba Barthel 15 puntos, artrosis e insomnio", diagnósticos que la convierten en una persona dependiente en su totalidad y en razón a ello requiere de atención especial.

Aduce que a pesar de que la accionada autorizó la prestación del servicio de enfermería durante 24 horas a través de la **IPS PROSEGUIR S.A.S.**, desde el mes de febrero de la presente anualidad fue suspendido el servicio por una supuesta ausencia en el pago por parte de la EPS accionada. El 29 de junio del año en curso, la paciente sufrió un accidente vascular encefálico agudo en el hemisferio izquierdo que además le ocasiono alteraciones a nivel del lenguaje, alteración en los campos visuales y limitaciones para comunicarse e ingerir los alimentos; situación que dificulta aun mas su estado de salud. Finalmente, señala que la Sra. Sierra no tiene hijos, no devenga pensión alguna que permita su sostenimiento y en la actualidad cohabita con una persona que no cuenta con las capacidades físicas ni económicas para atenderla adecuadamente de conformidad con su estado de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **CAPITAL SALUD EPS-S (fl. 25 a 74)**, señaló que a la paciente se le realizó manejo a través de médico domiciliario, sin embargo, la **IPS PROSEGUIR** entidad que realizó el manejo domiciliario del paciente en el proceso de auditoría de la historia clínica y seguimiento de la prestación de servicios domiciliarios señaló que más que un servicio de enfermería lo que requiere es un acompañamiento continuo por parte de su red familiar y un cuidador primario basado en su contexto social, que supla las necesidades básicas y brinde apoyo en sus actividades de la vida diaria tales como el baño, el cambio de pañal, cambios de posición y la alimentación; razón por la cual, bajo pertinencia médica se considera que no requiere servicios de enfermería domiciliaria. Indica que se ha realizado el suministro de pañales, por lo que frente a ello se configuró la causal de hecho superado; no obstante, frente a la entrega de crema antipañalitis, guantes y paños húmedos no existe orden médica alguna para el suministro. Se opone a que sea tutelado el tratamiento integral y solicita que en caso de accederse a las pretensiones de la activa sin que el galeno tratante hubiese diligenciado el Mipres se autorice el recobro a la Entidad Territorial correspondiente; esto es, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.
- **ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR (fls. 75 A 78)**, indicó que el responsable médico primario en el manejo y tratamiento a otorgar para las

patologías de la accionante es la EPS accionada, la cual tiene la función de garantizar el pago de los servicios prestados; no obstante, informa que se encuentra en disponibilidad de brindar los servicios requeridos por **TULIA MATILDE SIERRA RODRÍGUEZ** en cuanto al servicio de enfermería que necesita.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (fls. 79 a 101)**, manifestó que ha prestado todos los servicios requeridos por la Sra. Sierra, la última atención brindada fue el 29 de junio de la presente anualidad, donde fue diagnosticada con "*1. síndrome de alteración para la articulación de las palabras 2. síndrome de alteración para la emisión del lenguaje 3. síndrome de alteración en los campos visuales 4. síndrome motor piramidal derecho con inclusión de cara 5. infarto cerebral en territorio de arteria cerebral media izquierda*", sin que se evidencie vulneración alguna de derechos fundamentales respecto a la entidad. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la entidad no oferta los servicios requeridos en el escrito tutelar.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (fls. 102 a 104)**, aduce que es deber de la EPS autorizar los procedimientos que se encuentren soportados en un criterio médico científico y los servicios que con ocasión al diagnóstico de la usuaria se deriven de manera oportuna, continua y sin dilaciones. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 106 a 128)**, señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 129 y 130)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud y advierte que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

DEPARTAMENTO

- **DE CUNDINAMARCA (fls. 131 y 132)**, indicó que la usuaria se encuentra en la base de datos de la ADRES como afiliado a régimen Subsidiado en la pasiva, en el presente asunto se encuentra diagnosticada de una insuficiencia cardiaca congestiva, esto quiere decir, que la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos y/o medicamentos, relacionado con la patología de base que lo aqueja, se encuentra a cargo de la EPS, quien es la encargada de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Solicita que no se impute responsabilidad a la entidad y ser desvinculado de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, guardó silencio, aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**, por la supuesta negativa por parte de la **CAPITAL SALUD EPS-S**, de restablecer el servicio de enfermería domiciliaria, suministrar pañales, crema antipañalitis, guantes, paños húmedos y en general el tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DEL SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD

En diversos pronunciamientos, la H. Corte Constitucional ha precisado que el auxilio que se presta por concepto de "servicio de enfermería" constituye una especie de "atención domiciliaria" que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la efectiva recuperación de los pacientes en ciertos casos excepcionales "(...) en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado".

En razón a lo anterior, en Sentencia T-065 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, se dispuso:

"(...) que para efectos de consolidar la "imposibilidad material" referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de

¹Ibidem.

subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio[27].

4.4. En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: **(i) en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia".**

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"***

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**, se encuentra diagnosticada con "afección cardiaca congestiva FEVI 40%, Hipertensión Arterial Crónica, Hipertensión pulmonar, displasia de cadera, dependencia funcional Total, incontinencia uro fecal, prueba Barthel 15 puntos, artrosis e insomnio" y "1. síndrome de alteración para la articulación de las palabras 2. síndrome de alteración para la emisión del lenguaje 3. síndrome de alteración en los campos visuales 4. síndrome motor piramidal derecho con inclusión de cara 5. infarto cerebral en territorio de arteria cerebral media izquierda" (fls. 10 a 20 y 89 a 100); razón por la cual, **LUZ ELENA BARCO PAEZ** se encuentra legitimada en la causa para representar sus intereses.

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a salud y seguridad social en conexidad con la vida; por la supuesta negativa de **CAPITAL SALUD EPS-S** de restablecer el servicio de enfermería domiciliaria, suministrar pañales, crema antipañalitis, guantes, paños húmedos y en general el tratamiento integral.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en razón a las patologías que padece **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**, le fue otorgado el servicio de enfermería domiciliaria; no obstante, el mismo fue retirado en el mes de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, como quiera que **CAPITAL SALUD EPS-S** en su contestación (fl. 25 a 74), señaló que si bien la **IPS PROSEGUIR** realizó el manejo a través de médico domiciliario, informó que más que un servicio de enfermería lo que requiere es un acompañamiento continuo por parte de su red familiar y un cuidador primario basado en su contexto social, que supla las necesidades básicas y brinde apoyo en sus actividades de la vida diaria tales como el baño, el cambio de pañal, cambios de posición y la alimentación; razón por la cual, bajo pertinencia

médica se considera que no requiere servicios de enfermería domiciliaria; y en razón a ello el servicio fue suspendido a **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**.

Así las cosas, se ha de indicar indudablemente que las patologías padecidas por **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**, afectan de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dichas patologías merecen entonces protección constitucional especial, pues resulta evidente para esta operadora judicial que se trata de un adulto mayor, que padece de numerosas afectaciones en salud que le impiden un normal desarrollo, así como procurarse por sí misma los cuidados básicos que su cuerpo requiere.

En ese orden de ideas, se ha de tener en cuenta que la esencia del principio de solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es que los afiliados usen racionalmente los recursos del sistema, y si ellos no cuentan con la capacidad de pago, deben acudir a sus familiares; en razón a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar la existencia de eventos excepcionales en los que, a pesar de que la carga de prestar este tipo de atenciones radica, en principio, en la familia, ella puede llegar a trasladarse e imponerse en cabeza del Estado, cuando **existe certeza sobre la necesidad de las atenciones y el primer obligado a asumirlas (el núcleo familiar) se encuentra imposibilitado para otorgarlas**.

Es así como, en el caso puesto de presente, se estima clara la acreditación del requisito indicado en parágrafo anterior, teniendo en cuenta las condiciones especiales de salud de **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ (fls. 10 a 20 y 89 a 100)**. Además, se evidencia que la jurisprudencia fijó unos factores para poder entender que existe "**imposibilidad material**" del núcleo familiar para procurar por sus medios los cuidados de enfermería en casa, la cual se encuentra plenamente comprobada como quiera que de conformidad con los supuestos fácticos expuestos en el escrito de tutela y el informe allegado por **LUZ ELENA BARCO PAEZ** a través de correo electrónico, se corroboró que la Sra. Sierra "(...) *no tiene hijos que se hagan responsables de su cuidado, sus hermanos y familiares fallecieron, convive con un inquilino que le ha tratado de cuidar pero que no tiene responsabilidad con ella y carece de los conocimientos pertinentes para el cuidado y manejo de una paciente femenina de la tercera edad y en la condiciones de discapacidad de la Sra. Tulia adicional que no tiene los recursos pues se encuentra actualmente sin trabajo*"

En consecuencia, considera esta operadora judicial, que se encuentran configurados los requisitos jurisprudencialmente referidos para que la obligación de procurar los cuidados básicos de **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ** se traslade al Estado, máxime cuando en la historia clínica emitida por **PROSEGUIR**, se consigna que la paciente requiere "**ENFERMERIA 24 HORAS DOMINGO A DOMINGO PRIORITARIO (PACIENTE CON POBRE RED DE APOYO, CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA Y ALTISIMO RIESGO DE CAIDAS Y**

*BRONCOASPITACIÓN POR LO QUE REQUIERE SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE” (fl. 15), y en la historia clínica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** se indica “(...) **PACIENTE CON DEPENDENCIA SEVERA BARTHEL 15 SOLICITO PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA”.***

Por lo brevemente expuesto, y ante el desconocimiento de la EPS frente al estado de salud de **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**, se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS-S** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AUTORIZAR** de manera inmediata un **AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 HORAS AL DÍA DURANTE TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA** a la señora **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.527, y que la prestación del servicio de salud se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.

Así mismo, se ordenará a la **ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR**, que en caso tal de que **CAPITAL SALUD EPS-S** en el término concedido en el numeral anterior, no emita las autorizaciones correspondientes, proceda a prestar de manera inmediata el servicio de **AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 HORAS AL DÍA DURANTE TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA** a la señora **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.527 **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales.** Autorizándose el cobro por los servicios prestados a **CAPITAL SALUD EPS-S.**

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como “**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**”, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Así mismo, se autorizará a **CAPITAL SALUD EPS-S**, repetir contra la Entidad Territorial correspondiente; esto es, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, en los términos y porcentajes que defina la Ley, por los gastos en que incurra en cumplimiento de esta orden de tutela respecto de lo no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

Por otro lado, respecto a lo pretendido en cuanto a que se ordene el suministro de pañales, de conformidad con el memorial allegado por la parte accionante visible a

fl. 133, se observa que los mismos ya han sido entregados. En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto respecto a la entrega de pañales.

Ahora bien, respecto a la pretensión encaminada a que se entregue crema antipañalitis, guantes y paños húmedos, no se accederá a la misma como quiera que en las documentales allegadas como pruebas al plenario no se observa orden médica alguna que las prescriba; razón por la cual, se negará tal pretensión. Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales salud, vida digna y seguridad social, vulnerados a **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ** por parte de la **CAPITAL SALUD EPS-S** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS-S** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AUTORIZAR** de manera inmediata un **AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 HORAS AL DÍA DURANTE TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA** a la señora **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.527, y que la prestación del servicio de salud se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.**

TERCERO: ORDENAR a la **ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR**, que en caso tal de que **CAPITAL SALUD EPS-S** en el término concedido en el numeral anterior, no emita las autorizaciones correspondientes, proceda a prestar de manera inmediata el servicio de **AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 HORAS AL DÍA DURANTE TODOS LOS DIAS DE LA**

SEMANA a la señora **TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.984.527 **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales.** Autorizándose el cobro por los servicios prestados a **CAPITAL SALUD EPS-S.**

CUARTO: AUTORIZAR a **CAPITAL SALUD EPS-S, CAPITAL SALUD EPS-S,** repetir contra la Entidad Territorial correspondiente; esto es, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD,** en los términos y porcentajes que defina la Ley, por los gastos en que incurra en cumplimiento de esta orden de tutela respecto de lo no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

QUINTO: DECLARAR HECHO SUPERADO lo pretendido en cuanto a la entrega de pañales, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NEGAR lo pretendido respecto al suministro de crema antipañalitis, guantes y paños húmedos, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: DESVINCULAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD,** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 0210 00

DE: LUZ ELENA BARCO PAEZ en calidad de agente oficioso de TULIA MATILDE SIERRA RODRIGUEZ

VS: CAPITAL SALUD EPS-S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582a1ee7b0d8ee9b3e0053677f3a982f0cdca90515924d2eda260edecafb
e834**

Documento generado en 21/07/2020 06:05:46 a.m.